

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0731-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y 241 de la Ley de Instituciones de Crédito.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Albino Galván Martínez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	16 de abril de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de abril de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Incorporar los depósitos realizados por entidades de administración pública, los cual pagaran el saldo de hasta el cien por ciento en los casos que corresponda a depósitos realizados por las mismas. Prever que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá dar preferencia a créditos derivados del pago de obligaciones garantizadas en los casos de saldo a depósitos realizados por entidades de la administración pública.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73 en relación a la Ley de Protección al Ahorro Bancario y en la fracción X, del artículo 73 con relación a la Ley de Instituciones de Crédito, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO</p> <p>Artículo 11. El Instituto pagará el saldo de las obligaciones garantizadas, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma Institución.</p>	<p>DECRETO</p> <p>Artículo Primero. Se reforma el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.</p> <p>Artículo 11. El Instituto pagará el saldo de las obligaciones garantizadas, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, y de hasta el cien por ciento cuando corresponda a depósitos realizados por entidades de la administración pública, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma Institución.</p>
<p>LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</p> <p>Artículo 241. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma el artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito.</p> <p>Artículo 241. Para el pago de las operaciones a cargo de la institución de banca múltiple en liquidación judicial, el liquidador judicial deberá considerar la prelación siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>

III. Créditos que según las leyes que los rijan tengan un privilegio especial;

III. Créditos derivados del pago de obligaciones garantizadas cuando el saldo corresponda a depósitos realizados por entidades de la administración pública;

IV. Créditos que según las leyes que los rijan tengan un privilegio especial;

V. Créditos derivados del pago de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, hasta por el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley, así como cualquier otro pasivo a favor del propio Instituto;

VI. Créditos derivados de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por el saldo que exceda el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley;

VII. Créditos derivados de otras obligaciones distintas a las señaladas en las fracciones anteriores;

VIII. Créditos derivados de obligaciones subordinadas preferentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, y

IX. Créditos derivados de obligaciones subordinadas no preferentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley.

TRANSITORIO.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y las distintas dependencias de la administración pública federal aplicables, adecuarán sus disposiciones normativas y reglamentarias correspondientes para hacer cumplir las disposiciones adicionadas y reformadas.

Alejandro Contreras